

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 pesetas línea	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Araus y Beltrán denunció ante el referido Tribunal el hecho de que el Ayuntamiento interino de Cobarrubias se había negado á dar posesión al denunciante y demás Concejales suspensos de la referida Corporación municipal, á pesar de haber sido requerido al efecto, hecho que puede constituir un delito de usurpación ó prolongación de atribuciones:

Que á la denuncia acompañaba los siguientes documentos: un oficio dirigido por el Gobernador á los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Cobarrubias, manifestándoles que había ordenado ya al Alcalde que dispusiera fueran reintegrados en sus cargos dichos Concejales suspensos, excepción hecha de D. Pedro Ortigüela, por haber sobreseído la Audiencia de Lerma provisionalmente el proceso que contra los mismos se instruya, y un acta notarial, de la cual resulta el requie-

rimiento que los Concejales suspensos habían hecho al Ayuntamiento interino para que se les reintegrara en su derecho, y la negativa de la Corporación alegando no haber recibido el oficio del Gobernador:

Que delegada por la Audiencia de Lerma en el Juez de dicha ciudad la instrucción del proceso, practicadas las oportunas diligencias del sumario, fué éste remitido á la Audiencia, y abierto el juicio oral y público, el Gobernador de Burgos, á instancia de los Concejales interinos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, aun en el caso de que el Ayuntamiento interino hubiera desobedecido al no dar inmediatamente posesión á los Concejales propietarios, corresponde á la Autoridad requirente conocer del hecho por su índole puramente administrativa, y decidir si había de pasar ó no el asunto á los Tribunales, y en que el caso está comprendido entre los que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; el Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 179, 181 y 182 de la ley Municipal, el 22 de la ley Provincial y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la ley á otras Autoridades; que los artículos citados en el oficio de requerimiento no dan facultades á la Administración para castigar hechos que revisten caracteres de delito de prolongación

de funciones previstos especialmente en el Código penal, y menos aun cuando las mismas leyes administrativas encomiendan ese castigo á los Tribunales, desde que determinan que serán culpables de usurpación de atribuciones los Concejales interinos que ocho días después de haber sido requeridos para cesar por los propietarios que deban volver á ocupar sus cargos continúen desempeñando funciones municipales; que no se trata de perseguir la falta de obediencia que los procesados hayan podido cometer contra las órdenes del Gobernador, porque aun cuando la desobediencia haya existido, no es sino una circunstancia de necesaria concurrencia en el delito, puesto que para que éste exista, ha de haber una orden superior desobedecida por parte de los Concejales que llevan á efecto la prolongación de funciones; que no existe cuestión alguna previa de la cual depende el fallo de los Tribunales, ni como tal puede estimarse el hecho de si faltaron ó no los procesados á las órdenes del Gobernador, ya que el mismo hecho aparece tan íntimamente ligado al de prolongación de funciones, que es racionalmente imposible su separación, ni aunque lo fuese, dependería nunca del esclarecimiento de ese hecho la resolución que en la causa recaiga; la Audiencia citaba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 194 de la ley Municipal; el 385 del Código penal, y los artículos 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el capítulo 6.º, título 7.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las suspensiones gubernativas de los Regidores no excederán de cincuenta días; pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de funciones, si ocho días después de espirado aquel plazo y de ser requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 194 de la misma ley Municipal, según el cual, los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda ju-

risdiccional consiste en haberse negado los Concejales interinos de Cobarrubias á dar posesión á los suspensos, después de ser requeridos al efecto, en vista de la orden del Gobernador de la provincia, dictada á consecuencia del sobreseimiento recaído en la causa instruida contra los referidos Concejales suspensos, lo cual puede constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que debe ser resuelta por la Administración, no siendo éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Angel Allende contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir una escritura de reconocimiento y aceptación de parte de la propiedad en la mina *Julianita*, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado interesado:

Resultando que D. Agustín de Yarto y Cerco denunció una mina de hierro, sita en el término de San Pedro Abanto (Vizcaya), con el nombre de la *Julianita*, expidiéndosele el correspondiente título de propiedad que fué inscrito en el Registro de la propiedad de Valmaseda, á nombre del concesionario Sr. Yarto:

Resultando que éste, D. Agustín de Ibarra, D. Manuel de Garay y D. Juan Angel de Allende firmaron en 10 de Diciembre de 1871 un contrato privado por el que se declararon socios por iguales partes de dos minas en jurisdicción del expresado Concejo de San Pedro Abanto, pero sin expresar el nombre de ellas, pues á la sazón aun no habían sido expedidos los títulos de concesión:

Resultando que muerto el D. Agustín Yarto, su viuda D.^a Ramona de Ibarra, expresando que quería cumplir un deber de conciencia y evitar para lo porvenir pleitos y cuestiones, otorgó en la villa de Portugalete á 10 de Septiembre de 1880 una escritura pública en que comparecieron asimismo don Agustín de Ibarra y D. Juan Angel de Allende, y en su virtud, aquella reconoció que á estos dos y á los herederos de D. Manuel de Garay correspondía el dominio de tres cuartas partes de la expresada mina, siendo de la D.^a Ramona la propiedad de la cuarta parte restante; declaraciones que aceptaron los otros contrayentes Sres. Allende é Ibarra:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Valmaseda, fué suspendida su inscripción: primero, por no constar inscrita la propiedad de la mina á nombre de D.^a Ramona Ibarra, no acreditarse la cualidad con que ésta interviene en el contrato, ni que sea la única interesada en la herencia de D. Agustín Yarto; y segundo, no describirse la mina en la forma prevenida en la ley Hipotecaria:

Resultando que consentida la calificación en su segundo extremo, fué impugnada en cuanto al primero por D. Juan Angel Allende, que al efecto interpuso el presente recurso que razonó, invocando la ley 1.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, según la que, muerto uno de los cónyuges dejando de su unión con el superviviente hijos ó descendientes legítimos, todos los bienes del matrimonio se comunican por mitad entre éstos y el supérstite; y añadiendo, que puesto que la condición del Fuero se ha cumplido en el presente caso, ya que han sobrevivido á D. Agustín Yarto su viuda y sus cuatro hijos, D. Pedro, D. Emilio, Doña Manuela y D. Fernando de Yarto é Ibarra, es notorio que todos los bienes se han hecho comunes entre aquélla y éstos, así en propiedad como en posesión, y por tanto, inscrita la mina *Julianita* á favor de D. Agustín Yarto, lo estaba también á nombre de su mujer, en virtud de la comunidad foral, razón por la que no puede ser obstáculo á la inscripción solicitada el precepto del art. 20 de la ley Hipotecaria, tanto más, cuanto que la séptima, título 20, octava, tít. 21 y primera, título 22 del Fuero de Vizcaya confirman el derecho de la viuda á otorgar contratos como el que nos ocupa:

Resultando que oído el Registrador, insistió en la procedencia de su nota fundada: en el art. 20 de la ley,—no aplicado, por cierto, al caso con rigor, por si Doña Ramona Ibarra pudiera probar la cualidad con que intervino en el contrato,—en que no es pertinente la citada de la ley 1.^a del título 20 del Fuero, por no acreditarse que el matrimonio de D. Agustín Yarto y Doña Ramona Aguirre, se disolviera con hijos, y en que el derecho de esta señora, caso de existir, no resulta de ningún documento inscribible, ni de todas suertes recaería más que sobre la

mitad de la mina y no sobre las tres cuartas partes de que dispone:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación y declaró en suspenso todos los términos legales, desde la interposición de este recurso, hasta su resolución definitiva, por considerar: que Doña Ramona Ibarra no ha acreditado que sea viuda de don Agustín Yarto, y que desde su matrimonio con éste han quedado hijos vivos, datos muy interesantes y base de cuantos derechos forales pudiera aquélla invocar; que la escritura de 10 de Septiembre de 1880 implica una verdadera enajenación, por lo cual, si los hijos de Doña Ramona son mayores de edad, debieron concurrir á su otorgamiento, y si son menores, debió precelear autorización judicial; y que el segundo motivo aducido por la nota no ha sido objeto de impugnación por el recurrente:

Resultando que promovida por éstealzada contra el anterior proveído, presentó escrito reproduciendo los argumentos ya expuestos, y agregando: que confirma sus razones la resolución de este Centro de 28 de Abril de 1890, que declara no es aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria en lugares regidos por el Fuero de Vizcaya; que la condición de viuda de Doña Ramona Ibarra está acreditada en la escritura del recurso por el testimonio de los otros dos otorgantes, uno de ellos hermano de aquélla, y por la afirmación del Notario autorizante del instrumento; que sólo es preciso acreditar documentalmente el estado civil de los otorgantes de un contrato cuando este estado se niega ó surge duda acerca del mismo; que es cierto que no se ha justificado que el matrimonio de D. Agustín Yarto y Doña Ramona Ibarra se disolvió con hijos, mas esa falta se subsana presentando, cual lo hace el apelante, las partidas de defunción de ambos que acreditan ese extremo; que no es exacto que por tener el derecho transmitido su raíz en un documento privado no puede inscribirse la escritura pública, pues si eso fuera cierto, tampoco serían inscribibles las declaraciones notariales de ventas de inmuebles hechas con anterioridad al otorgamiento de la escritura, ni los testimonios expedidos por Notario protocolizante de un testamento militar; que la escritura en cuestión no implica un acto de enajenación, pues ésta, cuando tuvo lugar, fué al suscribir D. Agustín Yarto el documento privado de 10 de Diciembre de 1871, de donde se infiere que Doña Ramona Ibarra nada adquirió sobre el 75 por 100 de la mina, y por ende, no pudo enajenar lo que no tenía; y por último, que es verdad la falta que se alega, en cuanto á la descripción de la mina, y esa falta se subsanará en tiempo oportuno:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, entre otras razones, por que la resolución de 28 de Abril de 1890 no es de actual aplicación, dado que la ley 1.^a, tít. 20, del Fuero de Vizcaya, será eficaz para obtener la inscripción de la mina á nombre de Doña Ramona y

sus hijos, mas no para prescindir de un precepto tan esencial como el del art. 20 de la ley Hipotecaria, y porque el concepto de viuda no es bastante para legitimar el reconocimiento que aparece en la escritura del recurso, por corresponder ese derecho á la viuda juntamente con sus hijos, estando, pues, en razón el Registrador cuando afirma no ha probado que es la única interesada en la herencia:

Resultando que contra el anterior acuerdo se ha alzado para ante este centro D. Juan Angel de Allende, adhiriéndose á la apelación D. Gregorio Pineda, apoderado general de D. Cesáreo Eguidazu, y éste á su vez protector de la menor D.^a Juliana Garay; y solicitando el primero subsidiariamente para el caso en que se confirme la nota: primero, que se declare inscribible la escritura en cuanto al 50 por 100 que en la mina corresponde á D.^a Ramona Ibarra, ya que en este punto es terminante el Fuero, y que en el recurso constan las partidas justificativas de que á D. Agustín Yarto le sobrevivieron hijos habidos en su matrimonio con D.^a Ramona; y segundo, que asimismo se declare hay derecho á pedir anotación preventiva del documento, ya que según la nota del Registrador y las resoluciones que la confirman, se trata de un defecto subsanable que ha motivado tan solo la suspensión del título:

Vistos el art. 20 de la ley Hipotecaria y la ley 1.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya;

Vista la resolución de este Centro de 28 de Abril de 1890:

Considerando que es un principio fundamental de nuestro sistema hipotecario el de que en los libros del Registro de la propiedad deben constar todas las alteraciones que ésta sufre, á fin de que aparezcan en la historia de cada finca las vicisitudes por que va pasando su dominio y pueda saberse en un momento dado quién es el que puede disponer de ella y cuáles son las cargas ó gravámenes que la afectan:

Considerando que con este sistema son perfectamente compatibles todos los preceptos de las leyes civiles en orden á la constitución y transmisión de los derechos, por la sencilla razón de que, dándolos por supuestos y establecidos, sólo trata de revestirlos de aquélla publicidad que es necesaria para el conocimiento de terceros;

Considerando que por lo expuesto es notorio que el art. 20 de la ley Hipotecaria es obligado corolario, así del régimen de gananciales de Castilla, que exige una liquidación del caudal antes de que el viudo ó viuda puedan disponer de aquellos, como de la comunidad foral de Vizcaya, que declara desde luego conductores de todos los bienes al cónyuge sobreviviente y á los descendientes legítimos, de donde se infiere que, sin necesidad de previa liquidación, pueden desde luego disponer de los bienes los conductores:

Considerando que esto es lo declarado por este Centro en la Resolución de 28 de Abril de 1890 y no que el Fuero

de Vizcaya haga inaplicable en la tierra llana el art. 20 de la ley Hipotecaria, que es, por el contrario, compatible con la comunidad foral, ya que al crear esta un estado de derecho en el modo de ser de la propiedad, según el que, por ministerio del Fuero, se sustituye á la de un individuo la de varios condueños, lleva á cabo una modificación importante que debe reflejarse en el Registro, en virtud del principio general arriba expuesto:

Considerando que es lógica consecuencia de lo dicho la aplicación al caso del recurso del fundamento legal invocado por el Registrador, puesto que es evidente que la mina en cuestión no está inscrita á nombre de doña Ramona Ibarra ni de sus hijos; y mientras una y otros no soliciten y obtengan la inscripción en virtud del derecho que les otorgue el Fuero, no pueden ser considerados como dueños para los efectos del Registro:

Considerando que en este sentido, y conforme á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento, era procedente denegar la inscripción del título presentado y no suspenderla, ya que la D.^a Ramona aparece en él disponiendo de la totalidad de la mina, cuando en todo caso sólo podría hacerlo de su mitad, conforme á la ley 1.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, y eso después de acreditar que de su matrimonio con don Agustín Yarto habían quedado hijos legítimos, lo cual no se acreditó al presentar á inscripción la escritura de 10 de Septiembre de 1880:

Considerando que tampoco puede accederse á lo solicitado por el recurrente Sr. Allende en su último escrito dirigido á este Centro, al pretender que se declare inscribible el título, al menos en cuanto á la parte que corresponde á la Doña Ramona, y que se estime procedente su anotación preventiva respecto á la porción á que tengan derecho los hijos, según el Fuero: lo primero, porque subsisten los motivos que lo impiden expuestos en los considerandos anteriores, hasta tanto que la Doña Ramona aparezca en el Registro con facultad para disponer de su parte; y lo segundo, porque las meras indicaciones que contienen las partidas de óbito de la misma y de su esposo no son el medio de justificar cumplidamente que de su matrimonio quedasen hijos; porque además de esas mismas indicaciones, consta que todos éstos eran mayores de edad antes de la presentación del título en el Registro, sin que resulte que hayan intervenido en el acto que contiene ni le hayan ratificado en modo alguno; y porque, de todas suertes, estando inscrita la mina objeto del contrato á nombre de otra persona, lo prohíbe expresamente el art. 20 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y considerando que nada de esto obsta á que la viuda é hijos de don Agustín Yarto, cumpliendo los preceptos de la ley Hipotecaria y haciendo inscribir sus derechos en el Registro, puedan después disponer de ellos en la forma que tengan por conveniente y

conseguir las inscripciones de los contratos que otorguen con los requisitos legales;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, declarando que procede denegar la inscripción de la escritura de 10 de Septiembre de 1880, y que no ha lugar á estimar las pretensiones formula las por el recurrente Sr. Allende al comparecer ante este Centro.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

GOBIERNO CIVIL

Reemplazos.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 102 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y ofda la Excm. Comisión provincial, he dispuesto señalar los días que á continuación se expresan para que ante la misma tenga lugar el juicio de exenciones del actual reemplazo y revisión de las otorgadas en los tres reemplazos anteriores.

Día 1.º de Abril

Logroño

Día 2.

Abalos	Foncea
Angunciana	Fonzaleche
Briñas	Galbárruli
Briones	Gimileo
Casalarreina	Ochánduri
Castañares	Ollauri
Cellorigo	Rivas
Cihuri	Sajazarra
Cuzcurrita	Tirgo

Día 4.

Villalba	Treviana
Zarratón	Corporales
Bañares	Cirueña
Baños de Rioja	Ezcaray
Cidamón	Grañón
Rodezno	Hervías
Haro	Herramélluri
San Asensio	Leiva
San Vicente	Manzanares

Día 5.

Ojacastro	Valgañón
Pazuengos	Villalobar
San Millán de Yécora	Villarta Quintana
San Torcuato	Zorraquín
Santurde	Alesón
Santurdejo	Arenzana de Arriba
Tormantos	Arenzana de Abajo
Santo Domingo de la Calzada	Azofra

Día 6.

Alesanco	Bobadilla
Badarán	Nájera
Berceo	Brieba
Anguiano	Camprovín
Baños de río Tobía	Canales
Bezars	Canillas

Cañas
Cárdenas
Castroviejo
Cordovín

Estollo
Hormilla
Hormilleja

Día 7.

Huércanos
Ledesma
Manjarrés
Mansilla
Matute
Pedroso
San Millán de la Cogolia
Santa Coloma
Tobia
Torrecilla sobre Alesanco

Tricio
Ventosa
Ventrosa
Villar de Torre
Villaverde
Villarejo
Villavelayo
Viniestra de Abajo
Viniestra de Arriba
Uruñuela

Día 8.

Bergasa
Bergasillas
Carbonera
Corera
Alcanadre
Pradejón

Alfaro
Rincón de Soto
Aldeanueva
Ausejo
Autol

Día 9.

Aguilar del río Alhama
Cornago
Grábalos
Igea
Cervera del río Alhama
Muro de Aguas

Navajún
Valdemadera
Galilea
Herce
Arnedillo
Enciso
Munilla

Día 11.

Ocón
Poyales
Préjano
Quel
El Redal
Calahorra
Robres

Santa Eulalia
Tudelilla
Turruncún
Villar de Arnedo
Villarroya
Zarzosa

Día 12.

Darooca
Hornos
Cenzano
Lagunilla
Torremontalbo
Jubera
Sojuela
Sorzano
Leza de río Leza
Viguera
Ribafrecha

Entrena
Arnedo
Medrano
Alberite
Clavijo
Albelda
Agoncillo
Lardero
Murillo de río Leza
Nalda

Día 13.

Sotés
Villamediana
Navarrete
Fuenmayor
Cenicero
Ajamil
Almarza
Cabezón de Cameros
Gallinero
Hornillos
Ortigosa
Jalón
Laguna de Cameros
La Santa
Luezas
Lumbreras
Montalbo Cameros
Muro de Cameros

Nestares
Nieva
Pinillos
Pradillo
Rabanera
Rasillo (El)
Torrecilla de Cameros
San Román
Santa María de Cameros
Soto de Cameros
Terroba
Torre de Cameros
Torremuña
Trevijano
Villanueva de Cameros
Villoslada

Logroño 10 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Manuel Camacho

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden

fecha 5 del mes actual, el pago de los libramientos de carácter no preferente entre los que figuran en concepto de carreteras cuyas fechas alcancen á 31 de Enero último, las personas interesadas que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

Pesetas Cénts

Don Agustín Brodudón, 31 de Diciembre de 1891.	749
» Juan de Mata López, 22 de Enero de 1892.	3000
» Pedro Ibáñez, 30 íd.	2609 72
» Agustín Brodudón, íd.	913 13
» Antonio Ausejo, íd.	1065 86

Logroño 8 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

Practicada por esta Administración la liquidación del premio que por recaudación de cédulas personales corresponde á los Ayuntamientos que saldaron la cuenta de dicho impuesto en el mes de Febrero último, en cumplimiento á lo que determina el art. 72 del reglamento de 24 de Mayo de 1891, desde el 12 del actual al 24 del mismo pueden presentarse á cobrar dicho premio, ó autorizar persona competente al efecto; teniendo presente que de no verificarlo puede entorpecerse su cobro.

Recaudador de la Subalterna de Alfaro.

Don Luis Iguarias.

Idem de Santo Domingo.

Don Conrado González.

Ayuntamientos.

Alesanco	Hormilleja
Angunciana	Igea
Cárdenas	Jalón
Cidamón	Ledesma
Cihuri	Leza de río Leza
Muro de Cameros	Mansilla
Ollauri	Matute
Pradillo	Nájera
Rodezno	Pazuengos
La Santa	Pedroso
Agoncillo	Pradejón
Aguilar del río Alhama	San Millán de Yécora
Albelda	San Román de Cameros
Arenzana de Arriba	Santo Domingo
Berceo	Sorzano
Briones	Sotés
Canales	Treviana
Canillas	Ventrosa
Cervera del río Alhama	Villarta Quintana
Corera	Villavelayo
Darooca	Villoslada
Entrena	Zorraquín

Logroño 10 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

Intervención de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo establecido por la ley de 25 de Julio de 1885 y conforme á lo determinado en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de esta provincia deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Interventor que suscribe, dentro del mes de Abril próximo, de nueve de la mañana á dos de la tarde, en los días y por el orden siguientes:

Día 1.º de Abril

Pensiones remuneratorias.—Exclaustrados.—Jubilados.—Cesantes.

Día 2.

Montepío militar.—Letras A y B.

Día 4.

Montepío militar.—Letras C, D, E y F.

Día 5.

Montepío militar.—Letras G, H, J y L.

Día 6.

Montepío militar.—Letras M, N, O y P.

Día 7.

Montepío militar.—Letras Q á la Z.

Día 8.

Montepío civil.—Letras A á la N.

Día 9.

Montepío civil. Letras O á la Z.

Día 11.

Retirados de Guerra y Marina.—Coroneles.—Tenientes Coroneles.—Comandantes.

Día 12.

Retirados.—Capitanes.—Tenientes.—Alféreces

Día 13.

Retirados.—Sargentos.

Día 16.

Retirados.—Cabos.

Día 18.

Retirados.—Soldados.—Letras A á la J.

Día 19.

Retirados.—Soldados.—Letras L á Z.

Día 20.

Cruces.—Sargentos.—Cabos.—Letras A á O.

Día 21.

Cruces.—Cabos.—Letras P á Z. Soldados.—Letra A.

Día 22.

Cruces.—Soldados.—Letras B y C.

Día 23.

Cruces.—Soldados.—Letras D á H.

Día 25.

Cruces.—Soldados.—Letras I, J y L.

Día 26.

Cruces.—Soldados.—Letra M.

Día 27.

Cruces.—Soldados.—Letras N, O y P.

Día 28.

Cruces.—Soldados.—Letras Q, R y S.

Día 29.

Cruces.—Soldados.—Letras T á Z.

Para conocimiento de los señores perceptores de haberes pasivos y Alcaldes de la provincia, y con objeto de facilitar el acto de la revista, se consignan las siguientes prevenciones, ajustadas al texto de los artículos 13 al 25 de la instrucción de 25 de Febrero de 1885:

1.ª El acto de la revista es precisamente personal, y sólo pueden excusar su presentación los individuos que reúnan las circunstancias ó se hallen en los casos que á continuación se expresan.

2.ª Se hallan relevados de concurrir personalmente al acto de la revista los que hayan sido Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes ó Magistrados de los Tribunales supremos ó superiores; los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados; los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar; los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas; los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de San Hermenegildo; los de los cuerpos político-militares á quienes esté consignado este derecho en sus Reales despachos; los que hubieren sido ó sean Senadores ó Diputados á Cortes, y los que se hallen condecorados con las grandes cruces de Carlos III ó Isabel la Católica. Los individuos mencionados podrán pasar la revista por medio de oficio, escrito y firmado de su mano, dirigido á esta Intervención, en el que expresarán su domicilio, la clase á que corresponden, la fecha de la declaración del derecho al haber que disfruten y la de la toma de razón del documento respectivo; consignando también la declaración de no percibir otro haber del Estado, de los fondos provinciales, ni municipales: estos oficios se extenderán en papel de 75 céntimos de peseta, clase 11.ª, y deberán tener al margen el V.º B.º y sello de la autoridad local, cuando los interesados se hallen fuera de esta capital.

3.ª En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que quedan seña-

ladas deberán presentar imprescindiblemente su cédula personal, el documento que acredite la declaración de derecho pasivo y una certificación del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y que, respecto á las pensionistas de los diferentes montepíos, del Tesoro y remuneratorias, acredite además su estado. Al pie de estas certificaciones firmarán los interesados á presencia del Interventor que suscribe, la declaración de si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales; agregando los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Cuando ocurra que algún interesado no sepa firmar, lo hará á su ruego y en su presencia otro individuo que cobre sueldo del Estado ó pague contribución directa.

4.ª Los individuos avecindados en esta capital, que no puedan acudir á esta Intervención al acto de revista por hallarse ausentes, se presentarán para el mismo efecto al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, si se encuentran en capital; al Interventor de la Administración subalterna de Hacienda, si existiese dependencia de esta clase en el punto en que se hallasen; y al Alcalde, en las demás poblaciones: si estuviese en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el punto en que se encuentren ó en el más inmediato. Antes del 20 de Mayo presentarán en esta Intervención los correspondientes certificados de revista los interesados ó sus apoderados, debiendo éstos firmarlos también como garantía de haberlos recibido de sus poderdantes. La firma de los funcionarios que expidan certificaciones de revista en el extranjero, deberá ser legalizada por el Ministerio de Estado.

Las certificaciones de revista de los individuos que residen en las provincias de Ultramar se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas, en los términos indicados para los residentes en la Península y el extranjero, y serán presentadas en igual forma: el plazo para la presentación de dichos justificantes es de tres meses.

5.ª Los individuos de clases pasivas residentes en esta capital, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso por escrito á esta Intervención antes del día 25 de Abril, acompañando certificación de facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendida en papel de una peseta, clase 12.ª, que accredi-

te aquella circunstancia, y expresándose en el aviso las señas del domicilio del interesado á fin de que un empleado de la Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger el correspondiente certificado de existencia, y de estado, en cuanto á viudas y huérfanas. Igual aviso darán á los funcionarios ó autoridades que hayan de legalizar las certificaciones de revista, los que, estando ausentes de esta capital, se hallen en el mismo caso de imposibilidad física para presentarse.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizarán en los términos y con las formalidades expresadas las revistas de los individuos avecindados en sus respectivas jurisdicciones; estampando, al pie de las certificaciones de existencia ó estado de los interesados, la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y haber anual señalado. Respecto á los individuos que estuviesen enfermos, procederán, por analogía, en la forma que queda expuesta por lo que hace á esta Intervención.

Al terminar el mes de Abril, remitirán los Alcaldes á la Delegación de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á individuos que tengan consignados sus haberes en esta provincia; cuyos documentos no serán admitidos en esta Intervención presentados por apoderados.

Al oficio de remisión acompañarán una relación detallada, por duplicado, de las certificaciones que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de esta Intervención.

7.ª Las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención para proveer el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de revista.

8.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos al acto de la revista.

9.ª Siendo obligatoria la revista anual, los interesados que dejen de pasarla serán baja en las nóminas del mes de Mayo; y para volver al disfrute de su haber necesitarán rehabilitación de la Presidencia de la Junta de Clases pasivas, como Ordenación de pagos, ó de la Delegación de Hacienda en esta provincia, según corresponda.

Logroño 10 de Marzo de 1882.
—El Interventor de Hacienda,
Felipe de Eraña.